



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-368/2020

ACTOR: ABEL CALLEJA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
ROBERTO MIGUEL KRASSEL
PEÑA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Abel Calleja Martínez, ostentándose como
ciudadano indígena cuicateco de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca
y en su carácter de Presidente electo en la Asamblea General
Comunitaria –*extraordinaria*– de doce de enero de este año.

La parte actora controvierte la resolución de veintitrés de

octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el expediente del juicio ciudadano **JDC/98/2020**, reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/137/2020** mediante el cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² y ordenó la realización de una nueva Asamblea Electiva Extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	13
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	14
SEGUNDO. Tercero interesado	15
TERCERO. Causal de improcedencia	17
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	18
QUINTO. Reparabilidad	20
SEXTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos	21
SÉPTIMO. Contexto social	32
OCTAVO. Perspectiva intercultural	36
NOVENO. Estudio de fondo	39
RESUELVE	94

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia

1 En lo sucesivo podrá denominarse Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

2 En adelante podrá denominarse CG-IEEPCO.



impugnada porque fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca al confirmar el Acuerdo del CG-IEEPCO, que declaró como jurídicamente no válida la Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero del año en curso.

Lo anterior, debido a que contrario a lo que sostiene el actor, el proceso electivo extraordinario no cumple con la certeza de haberse realizado al amparo del sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.**³ El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tlalixtac, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

³ Visible de fojas 939 a 948 del cuaderno accesorio 2 del expediente de mérito.

⁴ En adelante podrá denominarse como DESNI.

⁵ En adelante podrá denominarse Instituto Electoral local o IEEPCO.

2. **Primer Acuerdo del CG-IEEPCO.**⁶ El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, calificó como no válida la elección de concejales del citado Ayuntamiento, celebrada mediante asamblea de veintitrés de noviembre de ese año, al considerar que existieron irregularidades graves en el proceso electoral municipal que afectaron el principio de certeza.

3. **Reunión del Consejo de Ancianos.**⁷ Como resultado de lo anterior, a las diez horas del uno de enero de dos mil veinte,⁸ un grupo de ocho personas⁸ que se ostenta como integrantes del Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, se reunió en el Auditorio Municipal a efecto de dar a conocer el resultado de la determinación del CG-IEEPCO y convocar de inmediato a un diálogo con dos de las planillas participantes en la elección ordinaria para acordar los términos de la extraordinaria, por lo que se decretó un receso.

4. A las quince horas del mismo día, se reanudó la reunión sólo con la presencia de la planilla encabezada por el hoy actor y se acordó realizar la Asamblea Extraordinaria de Elección para el doce de enero siguiente, a las diez horas. En consecuencia, se ordenó emitir de manera inmediata la convocatoria correspondiente.

6 Visible de fojas 1 a 17 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente de mérito.

7 Constancia visible a fojas 31 a 33 del Cuaderno Accesorio 2.

8 En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

5. **Informe al IEEPCO sobre convocatoria a la Asamblea Electiva Extraordinaria.**⁹ Mediante escrito de uno de enero, los integrantes del Consejo de Ancianos notificaron al IEEPCO la nueva fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria, la cual tendría verificativo el doce de enero de este año.¹⁰

6. **Convocatoria a la asamblea extraordinaria.**¹¹ El dos de enero se emitió la convocatoria para el proceso electivo extraordinario de Santa María Tlalixtac, Oaxaca a desarrollarse el doce posterior.

7. **Juicios locales.** El seis, siete y diecisiete de enero, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local, a fin de impugnar el primer acuerdo citado, IEEPCO-CG-SNI-418/2019, los cuales fueron radicados en dicha instancia con las claves JN/35/2020, JDCI/08/2020 y JN/110/2020.

8. **Celebración de la Asamblea Electiva Extraordinaria.**¹² El doce de enero se llevó a cabo la Asamblea Electiva Extraordinaria, a cuyo término se declaró triunfadora la planilla encabezada por el candidato único Abel Calleja Martínez.

9 Visible a foja 18 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente de mérito.

10 Visible a foja 21 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente de mérito.

11 Visible de fojas 28 a 30 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente de mérito.

12 Según se desprende del Acta de Asamblea Extraordinaria Comunitaria, visible de fojas 112 a 118 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente de mérito

9. **Remisión del expediente electoral al IEEPCO.**¹³ Por escrito de doce de enero, recibido el dieciséis siguiente, el Presidente y la Secretaria de la Mesa de los Debates, con el visto bueno del Presidente y la Secretaria del Consejo de Ancianos, remitieron al IEEPCO el material y la documentación correspondiente a la elección de doce de enero, con lo cual informaban el triunfo de la planilla del hoy actor.

10. **Vistas a las partes involucradas.**¹⁴ Por oficios de treinta y uno de enero y cuatro de febrero, la DESNI dio vista a diversos ciudadanas y ciudadanos de Santa María Tlalixtac, con copia simple de toda la documentación relacionada con la elección extraordinaria, para que, en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. **Desahogos de vistas.**¹⁵ Por escritos de once y dieciocho de febrero, los ciudadanos Melchor Eleazar Avendaño Álvarez y otros, así como Roberto Miguel Krassel Peña desahogaron las vistas mencionadas en el punto anterior, y manifestaron su rechazo y desconocimiento a la Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero.

12. **Convocatoria a reunión de diálogo.**¹⁶ Como resultado de las manifestaciones realizadas en los desahogos de las vistas, la DESNI convocó a todos los involucrados en la

¹³ Consultable a fojas 26 y 27 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁴ Constancias consultables a fojas 218 y 219 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁵ Constancias consultables a fojas 220 a 227 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁶ Constancias visibles a fojas 248 a 254 del Cuaderno Accesorio 2.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

elección ordinaria a una reunión de trabajo a celebrarse el cinco de marzo a las diez horas.

13. **Primera reunión de trabajo.** El cinco de marzo,¹⁷ se reunieron integrantes de la DESNI, de la Mesa de los Debates que fungió en la elección de doce de enero, de los Consejos de Ancianos de la Cabecera Municipal, de la localidad del Palmar y de la localidad de Peña Prieta, así como diversos ciudadanos entre los que se encuentran el hoy actor y el tercero interesado, a fin de dialogar en torno a la elección extraordinaria y buscar las posibles soluciones al conflicto.

14. De la Minuta de Trabajo se advierte que la fecha que indica es de 2019; sin embargo, se considera que es un error de escritura porque su contenido está referido a los trabajos para analizar la elección de doce de enero de dos mil veinte.

15. Los acuerdos tomados en dicha reunión fueron los siguientes:

[...]

PRIMERO. No pronunciarse sobre la asamblea de elección extraordinaria de doce de enero del presente año, en virtud de estar en consenso de realizar una nueva elección extraordinaria con la coadyuvancia del IEEPCO.

SEGUNDO. El señor Roberto Miguel Krassel Peña propondrá a los ciudadanos que representa la propuesta de renunciar o desistirse del proceso de impugnación ante el TEEO en relación a la calificación de la elección ordinaria, así como participar en los preparativos de la nueva elección extraordinaria.

TERCERO. Se acordó nueva reunión para el día trece de marzo de este año.

¹⁷ Visible a fojas 255 a 263 del Cuaderno Accesorio 2.

[...]

16. **Segunda reunión de trabajo.** El trece de marzo,¹⁸ se reunieron integrantes de la DESNI, de la Mesa de los Debates, del Consejo de Ancianos de la Cabecera Municipal, así como diversos ciudadanos entre los que se encuentran el hoy actor y el tercero interesado, a fin de dialogar en torno a la elección extraordinaria y buscar las posibles soluciones al conflicto.

17. Al igual que la anterior, de la Minuta de Trabajo se advierte que existe error en la fecha al señalarse que era de 2019; sin embargo, se considera que se trata del mismo error de escritura que, en este caso, fue subsanado con la inserción de una nueva primera página en la que ya se menciona que es de 2020.

18. El acuerdo tomado en dicha reunión fue el siguiente:

[...]

ÚNICO. Los integrantes del Consejo de Ancianos, el Presidente y Secretaria de la Mesa de los Debates y ciudadanos de Santa María Tlalixtac acuerdan esperar a que el Tribunal se pronuncie respecto del expediente JNI/35/202.

[...]

19. **Sentencia local.** El quince de abril, el TEEO dictó sentencia en los juicios JNI/35/2020, JDCI/08/2020 y JNI/110/2020, en la cual determinó revocar el acuerdo impugnado de treinta y uno de diciembre de dos mil

¹⁸ Visible a fojas 284 a 288 del Cuaderno Accesorio 2.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

diecinueve y declaró válida la elección ordinaria de concejales en la que resultó electa la planilla encabezada por Roberto Miguel Krassel Peña.

20. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales.** Inconformes con la determinación del TEEO, el veintiocho y veintinueve de abril, Juvencio Martínez García y otros, así como Damián Lozano Cervantes, promovieron sendos juicios ciudadanos, a fin de impugnar la resolución descrita en el punto anterior.

21. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JDC-157/2020 y SX-JDC-159/2020, del índice de esta Sala Regional.

22. **Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de julio siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

IV, Efectos

248. Al ser la determinación de esta Sala Regional revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, y dejar subsistente la declaración de invalidez de la elección municipal determinada por el Instituto local, y los actos realizados en consecuencia que habían sido dejados sin efectos, por lo que deberá celebrarse la Asamblea extraordinaria correspondiente o de haberse realizado y entregado el expediente correspondiente, se deberá proceder a su calificación.

249. En ese sentido, se deberá notificar la presente sentencia al Honorable Congreso y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que

vigilen y realicen los actos conducentes conforme a sus atribuciones para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

250. Respecto a la solicitud de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca realizada en la demanda del juicio SX-JDC-159/2020, se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a las instancias legales que considere procedentes.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-159/2020 al SX-JDC-157/2020, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-157/2020**, por lo que respecta a **Eduviges García Espinoza**, por las razones precisadas en el considerando CUARTO de la presente determinación.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/35/2020, JDCI/08/2020 y JNI/110/2020 acumulados.**

CUARTO. Se confirma la determinación de invalidez de la elección municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, acordada por el Instituto local en el expediente **IEEPCO-CG-SNI-418/2019**, con los efectos precisados en el punto IV del considerado DÉCIMO SEGUNDO de esta sentencia.

[...]

23. Solicitud para calificar elección extraordinaria.¹⁹

Como consecuencia de lo anterior, por escrito de diecisiete de

¹⁹ Consultable a fojas 384 del Cuaderno Accesorio 2.



agosto, los ciudadanos Damián Lozano Cervantes, Abel Calleja Martínez y otros, solicitaron al CG-IEEPCO que se llevara a cabo la calificación de la elección extraordinaria de doce de enero.

24. **Segundo Acuerdo del CG-IEEPCO.**²⁰ El once de septiembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2020, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, mediante el cual determinó:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. En los términos expuestos en la **CUARTA** razón jurídica del presente Acuerdo, se declara como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales municipales adoptada en Asamblea extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2020, en el municipio de Santa María Tlalixtac.

SEGUNDO. Se exhorta a la Asamblea Comunitaria de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

[...]

25. **Juicio ciudadano federal.** El diecisiete de septiembre, Abel Calleja Martínez promovió, vía *per saltum* o salto de la instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación anterior.

20 Visible de fojas 195 a 199 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente de mérito.

26. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave SX-JDC-310/2020, del índice de esta Sala Regional.

27. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de septiembre siguiente, esta Sala Regional determinó improcedente el salto de la instancia y reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local.

28. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

29. **Resolución impugnada.** El veintitrés de octubre, el Tribunal local dictó resolución, cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado infundados los agravios por parte de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se dictan los efectos de la presente sentencia:

A) Se confirma el Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-16/2020 del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

B) Se ordena la realización de una Asamblea Electiva Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.



C) Se **vincula** al Instituto Electoral Local, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, lleve un proceso de mediación con las y los diversos actores políticos de la Comunidad, que tenga por objeto consensar los acuerdos necesarios para la elección de sus Autoridades Municipales.

D) Se **exhorta** al actor Abel Calleja Martínez, al tercero Roberto Miguel Krassel Peña a las y los integrantes del Concejo de Ancianos y demás actores políticos del Municipio, para que participen en el proceso de conciliación en cita.

[...]

30. Dicha resolución fue notificada al actor y al tercero interesado mediante cédulas de notificación personal, el veintiocho y veintiséis de octubre, respectivamente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

31. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo determinado por el TEEO, el tres de noviembre Abel Calleja Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.²¹

32. **Recepción y turno.** El once de noviembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del presente juicio con la clave SX-JDC-368/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

²¹ En adelante se le podrá denominar juicio ciudadano federal.

33. **Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

34. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**: al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el TEEO, que confirmó el Acuerdo del CG-IEEPCO que calificó como jurídicamente no válida la Asamblea Electiva Extraordinaria del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca; y por **territorio**: porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

36. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²² 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²³

SEGUNDO. Tercero interesado

37. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Roberto Miguel Krassel Peña, quien se ostenta como candidato e indígena originario de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

38. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

39. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del

22 En lo sucesivo podrá denominarse como Constitución federal.

23 En lo sucesivo podrá denominarse como Ley de Medios.

compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

40. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diez horas con treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre, a la misma hora del nueve siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las diez horas con veintiséis minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

41. Pues para este caso, no se suman al cómputo el sábado siete y domingo ocho de ese mes, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.²⁴

42. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

43. En el caso, el compareciente acude por sí mismo en su calidad de indígena originario y candidato a la Presidencia

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

Municipal de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca. Aduce un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local que confirmó el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-16/2020 que calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de doce de enero, para renovar a los concejales del referido Ayuntamiento.

44. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

45. En el escrito de comparecencia el tercero interesado afirma que, desde su perspectiva, la demanda debe desecharse de plano al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79 de la Ley de Medios.

46. En su criterio, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, lo que al respecto es **infundado** porque la razón que sustenta su solicitud, además de ser vaga y genérica, no es por sí misma una causa de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47. Además, el planteamiento que expone como motivo de desechamiento no es una cuestión concerniente a un requisito procesal, sino que atiende a razonamientos que deben de ser examinados en el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

48. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f de la Ley de Medios.

49. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que el actor consideró pertinentes.

50. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

51. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinte y se notificó



a la parte actora el veintiocho siguiente.²⁵ Por tanto, si el plazo transcurrió del veintinueve de octubre al tres de noviembre, y la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente que su presentación es oportuna porque en el presente asunto no se computan los días sábado treinta y uno de octubre y domingo uno de noviembre, al considerarse como inhábiles en asuntos de esta naturaleza.²⁶

52. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena cuicateco del Municipio de Santa María Tlalixtac, además, por considerar que la sentencia que ahora se impugna afecta su esfera jurídica.

53. Definitividad. Se satisface el requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEEO, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, antes de acudir a esta Sala.

25 Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 248 y 249 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

26 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2019, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

54. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Reparabilidad

55. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

56. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,²⁷ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la

²⁷ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

57. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección; o en la fecha acostumbrada, tal y como lo dispone el séptimo párrafo del artículo 113 de la Constitución local —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2° de la Constitución Federal.

58. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Tlaxiá, Cuicatlán, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

SEXTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos

59. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como

algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas

60. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal.

61. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los



casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

62. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio

ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

63. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

64. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

65. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.²⁸

66. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

67. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

68. De conformidad con la jurisprudencia **19/2018** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.²⁹

69. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

28 SUP-REC-33/2017.

29 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

70. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.³⁰

71. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

72. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.³¹

73. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la

30 Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

31 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

74. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca

75. De la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

76. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

77. Dichos numerales, en esencia, señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

78. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos social.

79. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

80. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

81. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2º apartado A, fracción III,



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

82. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

83. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución federal.

84. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³² en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el *“LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas”*, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se

32 En lo sucesivo podrá denominársele Ley Electoral local.

realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

85. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución federal, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

86. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

87. Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

88. El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con



sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

89. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

90. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes;

así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

SÉPTIMO. Contexto social

91. Previo al estudio de fondo, se describe el contexto del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca³³

92. **Ubicación.** Se localiza en las coordenadas 17°57' latitud norte y 96°44' longitud oeste y se encuentra a 1,160 metros sobre el nivel del mar.

93. Santa María Tlalixtac, limita con el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc al norte; con San Miguel santa Flor al norte y este; con Santos Reyes Pápalos al sur y este; con Cuyamelcaco Villa de Zaragoza al norte y noroeste y con Chiquihuitlán de Benito Juárez al norte.

33 Contexto que se retoma de la sentencia SX-JDC-157/2020 y acumulado, en la cual se destaca que, para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizó el siguiente enlace: <http://www.inafed.gob.mx>



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

94. **Toponimia.** El nombre correcto es “Tlalitzac” que significa “en la tierra blanca”; se compone de “Tlalli”: tierra, de “iztac”: blanca y de “C”: en

95. De acuerdo con versiones de antiguos pobladores el Municipio se encontraba ubicado en la Agencia de Tlalitzac viejo, pero que ahí había un águila que se llevaba a los niños, por lo que la gente abandonó ese lugar y se trasladó a donde actualmente se encuentra Tlalixtac, Oaxaca.

96. Se ubica aproximadamente a 300 kilómetros al norte de la capital del Estado.

97. **Orografía.** Se cuenta con gran variedad de cerros los cuales carecen de nombre.

98. **Hidrografía.** En la extensión territorial del Municipio se ubican varios arroyos como: chorro de agua y agua hierba santa; estos son muy pequeños y solo tienen agua en tiempos de lluvia. El clima, regularmente es cálido con lluvias en verano.

99. **Flora.** En las extensiones boscosas del Municipio, se pueden encontrar todavía maderas preciosas como el cedro, el cual no se explota intensivamente; se cuenta con gran variedad de árboles frutales como la pera, el durazno y la manzana; se cultivan verduras para el autoconsumo.

100. **Fauna.** Se cuenta con gran variedad de animales silvestres, como el tejón, el jabalí, ardillas, armadillos,

tlacuaches y zorras; víboras como la de cascabel y la sorda; gran variedad de aves e insectos como mariposas, hormigas y escarabajos.

101. Festividades. La fiesta anual y la principal es la del veintidós de julio de la Virgen María Magdalena, patrona de la comunidad, en donde realizan diversas misas, procesiones, fuegos pirotécnicos, juegos deportivos de basquetbol y un baile tradicional.

102. También, realizan la fiesta de Todos los Santos, Fieles Difuntos que se celebran desde el veintisiete de octubre y culmina el dos de noviembre, se colocan altares adornados con comida para que sus difuntos las disfruten.

103. Se elaboran principalmente objetos de carrizo como flautas y enseres pequeños.

104. Autoridades auxiliares. Se cuentan con Agentes de Policía en las localidades de Tlalixtac Viejo y San Pedro el Palmar, así como representantes de las siguientes congregaciones: Tianguisco, Peña Prieta, Arroyo Aguacate y Loma de Hielo. Estas autoridades se eligen a través de asamblea de pueblo por el Sistema de Usos y Costumbres.

105. Cultura indígena en Santa María Tlalixtac. El 87.32% de la población es indígena y el 55.28% de los habitantes hablan una lengua indígena. El 2.11% de la población habla una lengua indígena y no habla español.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-368/2020

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

106. Método de elección. En el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018, emitido el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, se identifica el sistema normativo del Municipio con los siguientes elementos sustanciales:

SANTA MARÍA TLALIXTAC, OAXACA	
Fecha de elección	Entre septiembre y noviembre
Número de cargos a elegir	14
Tipos de cargo a elegir	Propietarios (as): 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación 6. Regiduría de Salud 7. Regiduría de Seguridad 8. Regiduría de Deportes Suplentes de: 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación 6. Regiduría de Salud
Duración de cada cargo	3 años
Órganos electorales comunitarios	Autoridades Municipales, Mesa de los Debates y Consejo de Ancianos.
Procedimiento de elección	Eligen en Asamblea General Comunitaria, mediante planillas, votación a mano alzada
A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizan dos reuniones bajo las siguientes reglas: I. El Ayuntamiento en funciones y el Consejo de Ancianos, son los encargados de convocar a las reuniones; II. Las reuniones tienen como fin definir el método de elección, ponerse de acuerdo con las Agencias y Núcleos, además de definir si las personas radicadas fuera de la comunidad votan o no; III. Asisten a estas Asambleas hombres, mujeres, personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, personas radicadas fuera de la comunidad y,	

SANTA MARÍA TLALIXTAC, OAXACA

- IV. En cada reunión de trabajo se levantan minutas firmadas por las y los asistentes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad Municipal, el Consejo de Ancianos, Ancianas y caracterizados, en caso de que la Autoridad Municipal no convoque, bastará que convoque el Consejo de Ancianos, Ancianas y caracterizados;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, la convocatoria se publica en lugares visibles del Municipio, Agencias y Núcleos rurales, además que los topiles recorren el Municipio para informar acerca de la convocatoria;
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, personas radicadas fuera de la comunidad;
- IV. La elección se celebra en el auditorio municipal de Santa María Tlalixtac;
- V. La Asamblea Electiva es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates; las candidatas y candidatos se presentan en planillas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VI. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarios del Municipio que vivan dentro o fuera de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y de Policía, así como a las personas avecindadas. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta correspondiente en la que firman las autoridades y ciudadanía asistente y;
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Perspectiva intercultural

107. Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político-electorales del actor, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

108. Es así, ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

109. Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

110. Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

111. Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada,

así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

112. En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

113. Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018** emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**³⁴, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente

³⁴ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales:

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]"

114. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

NOVENO. Estudio de fondo

Consideraciones de las autoridades locales

1. Acuerdo del CG-IEEPCO

115. El once de septiembre, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-16/2020**, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional SX-JDC-157/2020 y acumulado, que determinó calificar como jurídicamente no válida la asamblea extraordinaria electiva de Santa María Tlalixtac, celebrada el doce de enero, para lo cual, el Instituto analizó los documentos presentados por las autoridades municipales, derivados de la citada elección extraordinaria, y advirtió que en dicho proceso electivo no se cumplió con el sistema normativo comunitario.

116. Lo anterior, porque de acuerdo al método de elección se debieron realizar actos previos a fin de revestir a dicho proceso de legalidad, como son las reuniones para determinar el método de elección y así alcanzar acuerdos con las agencias para definir el voto de aquellas personas radicadas fuera de la comunidad; lo que a juicio del Instituto Electoral era indispensable al considerar la existencia de un conflicto derivado del proceso ordinario. Por ende, era indispensable alcanzar dichos acuerdos con los actores políticos.

117. El Instituto Electoral advirtió la existencia de la minuta de trabajo del Consejo de Ancianos celebrada el primero de enero, de la cual se destaca el acuerdo para realizar la Asamblea Electiva Extraordinaria del doce siguiente.

118. En dicha acta, se mencionó la citación a las partes en conflicto; esto es, Abel Calleja Martínez y Roberto Miguel



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

Krassel Peña; sin embargo, se razonó que únicamente acudió el primero de ellos, y no se advirtió evidencia alguna de existir notificación o llamado al segundo de los nombrados.

119. Por otra parte que, en la minuta de trabajo de cinco de marzo, convocada por la DESNI, Krassel Peña manifestó que no fue convocado a la reunión de trabajo de uno de enero, por lo que el CG-IEEPCO concluyó que la misma fue celebrada sin la parte antagónica del ciudadano Abel Calleja Martínez, quien posteriormente resultó ser el único candidato, y ganador como Presidente Municipal.

120. Respecto a la convocatoria a la asamblea extraordinaria, el IEEPCO determinó que, si bien fue realizada por el Consejo de Ancianos como autoridad facultada para ello, la misma no fue efectiva en virtud de que acudieron 696 personas (*51% de participación*) de un padrón de 1,364. Por lo que, al considerar el conflicto político existente, ello afectó el número de asambleístas.

121. Por otro lado, el CG-IEEPCO ponderó el hecho de que diversos habitantes originarios del municipio alegaron no haber participado en la asamblea extraordinaria y que la misma no se había llevado a cabo, a pesar de las afirmaciones del ciudadano Abel Calleja Martínez, por lo que solicitaron que se realizara de nueva cuenta.

122. Como resultado de todos los elementos que obraban en el expediente, el Instituto Electoral local concluyó lo siguiente:

- Existió falta de consenso en el municipio, al no alcanzar acuerdos en conjunto que permitiera la celebración de la Asamblea Electiva Extraordinaria,
- Aproximadamente el 49% del padrón comunitario no participó en la toma de decisiones para elegir a sus autoridades municipales, por lo tanto, la asamblea de doce de enero no define la voluntad de la comunidad.
- Cuando exista un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales deberá encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia a través de la mediación y la consulta.

123. Derivado de lo expuesto, el CG-IEEPCO determinó calificar como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de doce de enero en el municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, en virtud del conflicto marcado entre grupos y porque se advierte claramente la división de la comunidad.

2. Sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

124. El Tribunal local confirmó el Acuerdo impugnado porque la Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero no se apegó al sistema normativo interno de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca.

125. Para ello, consideró que de las constancias que obraban en el expediente local se advertía la **vulneración al principio de equidad en la contienda** debido a que, para la convocatoria y celebración de la Asamblea Electiva Extraordinaria, se advirtieron las siguientes irregularidades:

- El número e integrantes del Consejo de Ancianos que participó en la reunión de uno de enero (*ocho*), fue significativamente muy bajo en comparación con los que lo hicieron para el proceso electoral ordinario (*ochenta*).
- De los candidatos, sólo Abel Calleja Martínez se presentó a la reunión previa a la Asamblea Electiva Extraordinaria, cuando por todos era sabido que Roberto Miguel Krassel Peña también tenía la intención de participar.
- No existe elemento probatorio alguno con el que se acredite que se haya convocado a Roberto Miguel Krassel Peña a dicha reunión. Por el contrario, la falta de convocatoria posteriormente fue ratificada por el citado ciudadano en las reuniones de trabajo conciliatorio.

- Diversos ciudadanos que comparecieron ante el Instituto Electoral local manifestaron que se deslindaban de haber participado en la Asamblea Electiva Extraordinaria puesto que las firmas que fueron exhibidas con el paquete electoral eran falsas.
- De igual manera, un diverso grupo de ciudadanos informó al Instituto Electoral local que no se verificó la citada asamblea electiva.
- El número de supuestos asambleístas (*seiscientos noventa y seis*) era muy similar a la cantidad de personas que votaron a favor de Abel Calleja Martínez en el proceso electivo ordinario (*quinientos cinco*).
- Sólo se postuló a un candidato, quien obtuvo casi la totalidad de los votos (seiscientos noventa y uno), contra cinco abstenciones.

126. Consecuentemente, el Tribunal local determinó que se encontraba evidenciada la exclusión dolosa del ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, por parte de las autoridades comunitarias. Lo cual no sólo trastocaba su derecho político-electoral de ser votado; sino también, el derecho a votar de todos sus simpatizantes.

127. En otra parte del estudio, el Tribunal local consideró que la elección extraordinaria también **vulneró el principio de imparcialidad** porque quedaba evidenciado que el



Consejo de Ancianos que participó en la reunión de uno de enero, para convocar a la Asamblea Electiva Extraordinaria del doce; así como los integrantes de la Mesa de los Debates de la elección, formaban parte del grupo que tiene afinidad con el candidato Abel Calleja Martínez.

128. A partir de la información que se encuentra en los cuadros visibles en las páginas 40 y 41 de la resolución impugnada, pudo constatar lo siguiente:

- Los integrantes del Consejo de Ancianos, así como los de la Mesa de los Debates, que participaron tanto en la reunión previa a la elección extraordinaria, como en la elección ordinaria y en la cadena impugnativa que siguió a esta, siempre demostraron parcialidad sobre el actor.
- El Presidente y la Secretaria de la Mesa de los Debates, fueron quienes remitieron al Instituto Electoral local el expediente de la elección extraordinaria para su calificación.

129. En criterio del TEEO, tal proclividad por parte de las autoridades tradicionales e integrantes de la Mesa de los Debates, hacia el actor, corroboraba los siguientes aspectos: i) la exclusión del otro candidato a participar en el proceso extraordinario; ii) la baja participación ciudadana en la elección; iii) la postulación única como candidato del hoy actor, y; iv) el abrumador número de votos que obtuvo.

130. En diversa porción del estudio, el Tribunal local analizó lo relativo a la ***indebida difusión de la convocatoria***, la cual, de acuerdo con el sistema normativo interno del municipio se debe difundir a través de:

- a) Perifoneo;
- b) De manera física, colocada en los lugares más concurridos del municipio, y;
- c) A través de los topiles, casa por casa.

131. Así, en lo que hace al perifoneo, determinó que no existía constancia alguna que acreditara su realización, pese a que en el acta de la Asamblea Electiva Extraordinaria se hubiera asentado que sí se había realizado.

132. En lo tocante a colocar la convocatoria en los lugares más concurridos del municipio, el Tribunal local razonó que del análisis a las pruebas técnicas *–imágenes–* que fueron ofrecidas en dicha instancia, de algunas no se lograba acreditar los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

133. Por el contrario, de otras imágenes, se corroboraba que se referían a la convocatoria para la elección ordinaria de noviembre de dos mil diecinueve. De ahí que, para la extraordinaria de doce de enero, no quedara acreditado que se haya hecho la difusión física en el municipio.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

134. Ahora, en lo relativo a la difusión de la convocatoria por los topiles, casa por casa, lo consideró como un despropósito, dada la ausencia de las autoridades municipales.

135. En otro aspecto de la revisión realizada en la instancia local, se analizó lo concerniente a la **vulneración al sistema normativo interno**.

136. Quedaba claro y era una cuestión fuera de controversia, porque así también lo afirmaba el actor en dicha instancia, que las directrices que rigieron el proceso electoral ordinario también debían operar en el extraordinario.

137. De ellas resultaban las siguientes bases:

- Especificaciones para las planillas e integrantes;
- Periodo para el registro de planillas;
- Periodo de calificación de registro de candidato(a)s;
- Periodo para presentar inconformidades por la calificación de planillas;
- Periodo de campaña para la difusión de las ideas de las y los candidatos;
- Periodo y forma de difusión de la convocatoria (perifoneo; casa por casa por medio de los topiles y colocación en los lugares más concurridos del municipio);
- Periodo para la revisión del “Padrón comunitario”, en el que participarían las y los candidatos;

- La inscripción de las y los candidatos sería por planillas completas, las cuales serían votadas en su totalidad el día de la elección.

138. A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que de la Convocatoria para la elección extraordinaria de doce de enero, así como de la propia Acta de la Asamblea Electiva Extraordinaria, se podía advertir que no se siguieron los lineamientos que fueron establecidos para el proceso electoral ordinario; con lo cual, quedaba corroborada la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

139. Por último, el Tribunal responsable razonó que al existir dos grupos antagónicos encabezados por el actor y el tercero interesado, el conflicto quedaba identificado como intracomunitario.

140. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”³⁵.

141. Así, con miras a contribuir a una solución efectiva del conflicto, se debía privilegiar la participación y consenso de las y los actores involucrados, con el propósito de garantizar

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



de mejor manera la dimensión interna del derecho de la comunidad a la participación política, y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social.

142. Por tanto, a fin de optimizar la participación ciudadana en la próxima asamblea electiva, vinculó al Instituto Electoral local a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, para que lleve a cabo un proceso de mediación entre los diversos actores políticos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

143. De igual forma, exhortó al actor y al tercero interesado, a las y los integrantes del Consejo de Ancianos y demás actores políticos del municipio para que participen en el proceso de conciliación en cita.

144. Como resultado de lo expuesto, **confirmó** el Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-16/2020, del Consejo General del Instituto Electoral local, y **ordenó** la realización de una Asamblea Electiva Extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

Síntesis de agravios, escrito del compareciente y metodología de estudio

Escrito de demanda de Abel Calleja Martínez

145. El actor aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales de ser votado porque, en su

criterio, no se ajusta al sistema normativo interno que rige en Santa María Tlalixtac, así como tampoco a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes. Máxime, que no se tomaron en cuenta todos y cada uno de los argumentos que originalmente fueron planteados en la instancia local.

146. Por tanto, solicita que tales planteamientos se tengan por reproducidos y sean analizados en suplencia de la queja deficiente por ser integrante de una comunidad indígena.

147. A su decir, la resolución impugnada no cumplió con las cualidades de ser pronta, completa e imparcial porque el Acuerdo del CG-IEEPCO carece de toda oportunidad o conveniencia, así como de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación.

148. Aduce que el Tribunal local no consideró los criterios y directrices establecidos en la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-157/2020 y SX-JDC-159/2020, acumulados, en lo relativo a las motivaciones por las cuales fue procedente celebrar la elección extraordinaria cuya validez pretende.

149. En su opinión, el que un grupo de personas que se asume como Consejo de Ancianos haya convocado a la elección extraordinaria de doce de enero, no resulta ilegal ni



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

contrario a sus costumbres por el hecho de que otro grupo la desconozca y diga que no se haya celebrado. Sobre todo, si se tiene en cuenta la necesidad de contar con una autoridad municipal.

150. Pero además, en su criterio, la sentencia que refiere de esta Sala Regional, estableció que la falta de firmas de todos los integrantes del Consejo de Ancianos no acarrea la invalidez de las actas. Por ende, si en esta elección de doce de enero firmaron más integrantes del Consejo de Ancianos, que en las dos anteriores, ello dota de mayor certeza a sus resultados.

151. Así, afirma que el Tribunal local debió realizar una interpretación conforme del bloque de constitucionalidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y gobierno para determinar que la asamblea general extraordinaria de doce de enero podía llevarse a cabo modificando y autorizando quiénes podían ser considerados como integrantes del Consejo de Ancianos.

152. Máxime que es la propia Asamblea General Comunitaria la que incluso puede cambiar el sistema normativo interno cuando lo considere necesario, ya sea antes o durante su celebración.

153. Por otro lado, sostiene que el Tribunal responsable no justificó con elemento alguno el hecho de la indebida difusión de la convocatoria.

154. Asimismo, aduce que no existió una vulneración a su sistema normativo interno por el hecho de que en la elección extraordinaria no se hayan cumplido los requisitos de la elección ordinaria. Además, razona que en la sentencia del SX-JDC157/2020 y acumulado, tampoco se consideraron dichos requisitos.

155. Asimismo, que el tercero interesado conocía de la elección extraordinaria de doce de enero y sus requisitos; de los cuales, bastaba con que fuera convocada por el Consejo de Ancianos, Ancianas y Caracterizados, (entre los demás que fueron relacionados por el Tribunal responsable).

156. Afirma que de acuerdo a las reglas para celebrar una asamblea comunitaria de elección, sí se consideraron los actos previos como las reuniones para determinar el método de elección y alcanzar los acuerdos con las demás agencias para la definición del voto de las personas radicadas fuera de la comunidad.

157. Sin embargo, que el Tribunal responsable determinó que ello no había ocurrido, pero dejó de precisar en qué había basado tal afirmación o qué pruebas, en su caso, consideró para arribar a tales conclusiones.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

158. Por tanto, sostiene que existen diversos elementos para considerar que la Asamblea Extraordinaria Electiva sí se llevó a cabo y que la otra parte fue la que no quiso participar, con lo cual se transgrede el derecho de la mayoría de integrantes de la comunidad del municipio de Santa María Tlaxiá, Oaxaca.

Escrito de comparecencia de Roberto Miguel Krassel Peña

159. Por su parte, y fuera de la causal de improcedencia que ya fue analizada, el tercero interesado aduce que el actor parte de un error de apreciación dado que en la sentencia de los juicios ciudadanos SX-JDC-157/2020 y acumulado, no se señalaron directrices, sino que se identificaron las coincidencias y diferencias entre las dos actas de elección ordinaria de noviembre de dos mil diecinueve.

160. Además, que en el análisis que llevó a cabo esta Sala Regional se manifestaron las razones por las cuales no se podía considerar como válida ninguna de las dos asambleas electivas.

161. Por tanto, en ningún momento se generó directriz alguna porque las mismas ya estaban determinadas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con la aprobación del Consejo General del IEEPCO, en el que se

recogen los usos y costumbres de cada comunidad, en respeto a su autonomía y libre autodeterminación.

162. Que del Dictamen se advierte que la metodología de las reuniones posee una concatenación que tiene por objeto garantizar la correcta participación de mujeres y hombres de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía.

163. Que en la asamblea de elección, el Consejo de Ancianos juega un papel fundamental porque son las personas que son reconocidas como el núcleo ancestral con mayor arraigo y conocen plenamente el uso y costumbre de la población.

164. Que por lo general existe un Consejo de Ancianos por barrio o comunidad, de ahí que tanto esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JDC-157/2020 y acumulado, como el consejero Presidente del CG-IEEPCO, hayan razonado que las discrepancias respecto a sus miembros no permitieron calificar como válidas las actas de asamblea electiva.

165. Por tanto, resulta irresponsable e irrespetuoso que el actor afirme que en esta ocasión haya más personas que integran el “nuevo” Consejo de Ancianos, porque no se trata de un puesto que varíe en número de personas de un momento a otro.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

166. También aduce que la publicidad de la convocatoria es muy importante porque su función es que sea de carácter efectivo para la participación de toda la comunidad.

167. Por cuanto al hecho de que el Tribunal no justificó la manifestación de diversos pobladores respecto a que no se celebró la elección de doce de enero, afirma que en los antecedentes V, VI y VII del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2020 fueron citadas las constancias con la cuales él y otras personas se inconformaron con la elección extraordinaria.

168. Con lo cual, quedó acreditada la falta de publicidad de la convocatoria y la correspondiente vulneración al principio de universalidad del sufragio. Por lo que no se trató de una cuestión extraordinaria que no haya asistido más gente a votar, pues se encuentra demostrada la existencia del conflicto entre ambos grupos dada la falta de consensos.

169. Considera que es errónea la postura del actor por cuanto a que la asamblea general comunitaria pueda cambiar el método de elección porque, en realidad, en la asamblea de doce de enero sólo fueron sus simpatizantes para apoyarlo como candidato único.

170. Por ello resulta ser tendencioso a los intereses del actor y trastoca los principios de certeza e igualdad en la contienda porque del expediente se puede advertir que las reuniones previas tienen por objeto establecer la forma de

elección, y en el caso sólo se efectuó una que carece de toda validez.

171. Asimismo, que existe una contradicción en sus aseveraciones y en los documentos remitidos porque en el acta electiva, se afirma que se ponderó si la designación sería de manera directa o por ternas; sin embargo, más adelante ya se habla de una designación directa y una planilla.

172. Además, del acta no se advierte quién lo haya propuesto, sino que sólo se menciona que él sería el candidato único y tampoco se sometió a consenso el método de votación, si fue a mano alzada, lo cual trastoca la certeza de la determinación.

173. Por ello, en su criterio, la asamblea extraordinaria carece de certeza, legalidad y congruencia, vulnera el uso y costumbre de la comunidad y los distintos principios de la contienda porque simula una determinación inexistente.

174. Las manifestaciones del compareciente serán atendidas de manera conjunta con el estudio de los agravios del actor, conforme al contenido de la jurisprudencia **22/2018** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES**



ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”³⁶.

Metodología de estudio

175. De acuerdo con la expresión de agravios del actor y los razonamientos que realiza el tercero interesado, en criterio de esta Sala Regional, el presente asunto puede ser abordado a partir del análisis de las siguientes temáticas:

I.- Falta de exhaustividad en el estudio de la demanda local;

II.- Falta de fundamentación y motivación;

III.- Falta de oportunidad y conveniencia de ambas resoluciones, y;

IV.- Análisis sobre las irregularidades del proceso electivo extraordinario, consistentes en lo siguiente:

- Omisión de atender a las directrices dictadas por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-157/2020 y acumulado.
- Indebida emisión y difusión de la convocatoria.
- Validez de la Asamblea General Comunitaria a pesar de los cambios implementados al sistema

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

normativo interno y la variabilidad en la integración del Consejo de Ancianos.

176. La metodología de estudio anunciada no causa agravio a la parte actora ni al compareciente, debido a que lo importante no es el orden en el que se realice el estudio, sino que se atiendan todos los planteamientos de las partes, tal y como se establece en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³⁷

Postura de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad en el estudio de la demanda local.

177. Como primer punto se analizará si, como lo dice el actor, el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe observar.

178. A pesar de que el accionante no precisa cuáles fueron los planteamientos que dejaron de ser atendidos por el TEEO, en este tipo de asuntos debe estarse a la regla consistente en la suplencia de la queja deficiente a que alude el artículo 23, apartado 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS**

³⁷ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”³⁸

179. Así, de un análisis comparativo entre ambas demandas, esta Sala Regional advierte que prácticamente se trata del mismo escrito en ambas instancias.

180. Únicamente se cambiaron algunos aspectos de redacción respecto a la atribución de responsabilidad a las autoridades emisoras, pero la esencia de los agravios es la misma por cuanto a que con ellos se pretende obtener la convalidación de la asamblea extraordinaria, lo cual será materia de análisis en los siguientes apartados de estudio.

181. El único tópico diferente que se advierte de ellas es el relativo a que no existió pronunciamiento de parte del Tribunal local respecto al siguiente planteamiento:

[...]

“...tampoco consideró *–refiriéndose al CG-IEEPCO–* las circunstancias definidas por esta Sala Regional adoptadas dentro del juicio SX-JDC-157/2020, porque de haberlo hecho no se hubieran pronunciado como lo hicieron máxime los Consejeros Electorales Rita Bell López Vences y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, votaron en favor de que se calificara la elección particularmente porque la primera de ellas al momento en que se resolvió y como se advierte del video publicado en la página de **youtube** siguiente: *(se cita la liga de internet)* en la hora con cuarenta y nueve minutos (1:49) la referida consejera electoral precisó que el municipio se encuentra dividido, que en la primera

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

elección la diferencia fue de un voto, y que se realizaron reuniones en el mes de enero para llevar a cabo una nueva elección con los dos candidatos y uno no llegó, que se hizo la convocatoria, que un grupo del consejo de ancianos convocó se difundió que fue legalmente difundido, porque también hay un conflicto y que las personas que no acudieron es porque no quisieron porque fueron convocados y que era una responsabilidad no calificar en favor la elección del suscrito, y que aunado a la pandemia limita el trabajo a futuro para organizar la elección y que era más importante tener una autoridad, pero en conclusión todo se llevó conforme a la legalidad.”

[...]

182. A partir de lo anterior, en efecto, el Tribunal local dejó de pronunciarse sobre el análisis de los argumentos pronunciados por dos de los consejeros electorales cuyo voto minoritario iba por confirmar la elección al exponer las razones descritas.

183. Sin embargo, tal falta de análisis de parte del Tribunal responsable no le depara ningún perjuicio al promovente porque, al tratarse de una postura minoritaria, con ella no se integra la decisión final vinculante que se contiene en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2020 de once de septiembre y, por tanto, el TEEO no estaba obligado a tomar en cuenta tales razonamientos.

184. De esta manera, para que tal omisión pueda calificarse como una falta de exhaustividad del Tribunal local, el error u omisión debe afectar el sentido de la resolución, de forma que, si se acredita algún tipo de omisión de análisis, pero con ello no varía la conclusión sobre la invalidez de la Asamblea,



a ningún efecto jurídico eficaz llevaría modificar o revocar la sentencia impugnada por dicho aspecto.

185. De ahí que el agravio sea **infundado**.

186. Por lo tanto, se debe continuar en el estudio sobre el resto de las temáticas.

II. Falta de fundamentación y motivación.

187. En lo que hace a la supuesta falta de fundamentación y motivación de ambas resoluciones, tampoco le asiste razón al promovente por lo siguiente.

188. En lo tocante a la falta de fundamentación y motivación, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al actor** porque del análisis tanto al Acuerdo impugnado en la instancia local, como de la propia sentencia impugnada, tal y como quedó relatado en la síntesis de sus consideraciones, se puede advertir que el CG-IEEPCO y el Tribunal local sí establecieron con toda claridad los fundamentos y motivos que los llevaron a concluir que la elección de doce de enero no era jurídicamente válida.

189. En ambos estudios se ponderó no solo el marco constitucional, convencional y legal aplicable a este tipo de elecciones, sino que también se contrastaron las constancias que fueron allegadas por las partes involucradas en el conflicto, así como las resultantes de los trabajos de

mediación y conciliación que se celebraron con posterioridad al proceso electivo.

190. Así, en lo que hace al Acuerdo del CG-IEEPCO, en las razones jurídicas PRIMERA Y SEGUNDA quedaron expuestos los fundamentos jurídicos de dicho acto administrativo electoral, y en los puntos TERCERO y CUARTO, expuso las motivaciones que dieron sustento a su determinación.

191. Por su parte, el TEEO, en el punto 8 relativo al estudio de fondo, delimitó el contenido del juzgamiento a partir de la perspectiva intercultural, estableció el marco normativo aplicable al caso, y sobre el contexto de la controversia, razonó las causas, motivos y fundamentos directos en que apoyó su decisión.

192. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

193. Las sentencias, acuerdos o resoluciones son actos jurídicos que constituyen una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señalen con precisión los preceptos normativos en que se sustente.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

194. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.³⁹

195. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

196. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

197. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁴⁰

198. Por tanto, al advertir que, en el caso, ambas autoridades electorales sí expresaron y analizaron los fundamentos jurídicos con relación a las constancias con las que se documentó la elección extraordinaria, entonces no se puede considerar que exista una falta de fundamentación y motivación como lo aduce el actor.

199. De ahí que el agravio en esta temática sea **infundado**.

III. Falta de oportunidad y conveniencia de las resoluciones impugnadas.

200. Por lo que ve a la supuesta falta de oportunidad y conveniencia, se trata de una alegación que el actor endereza respecto de ambas determinaciones *–tanto la emitida por el CG-IEEPCO, como la del Tribunal local–*; sin embargo, la intención final de sus razonamientos se encuentra orientada a exponer la viabilidad y validez de la celebración de la Asamblea General Electiva de doce de enero, bajo el

⁴⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

argumento de que se hizo respetando su sistema normativo interno y porque con ello se cumple la necesidad de contar con una autoridad municipal.

201. Por principio de cuentas, en lo que hace a la supuesta **falta de oportunidad**, se considera que no le asiste razón al actor debido a que si bien la elección extraordinaria de doce de enero se calificó hasta el once de septiembre; lo cierto es que ello obedeció a que se encontraba pendiente de resolver la cadena impugnativa respecto de la elección ordinaria de noviembre de dos mil diecinueve.

202. Por tanto, fue hasta que quedó concluido el proceso electoral ordinario, mediante la resolución del último de los medios impugnativos, en que esta Sala Regional ordenó que se procediera a la celebración de la elección extraordinaria, o bien, a su calificación, en caso de ya existir.

203. Ahora bien, en lo referente a la **falta de conveniencia** para contar con una autoridad municipal, tampoco le asiste la razón al accionante porque, tal y como quedó relatado en los antecedentes, el municipio de Santa María Tlaxiáctac, Oaxaca, no se encuentra acéfalo.

204. Obra en autos la constancia mediante la cual se encuentra acreditado que, desde el seis de marzo, el licenciado Andrés Quintas Sosa hizo del conocimiento de la DESNI que el treinta de enero le fue entregado el

nombramiento que lo acredita como comisionado municipal provisional.⁴¹

205. Asimismo, que los ciudadanos Ursino Vásquez Soreano y Alejandro Poblete Vásquez fueron designados como tesorero y secretario municipal, y destacó que hasta ese momento, el municipio se encontraba en total tranquilidad.

206. Constancia a la que se le atribuye pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartados 1, incisos a y e, 4, inciso c; y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, además de no existir objeción alguna en su contra.

207. Por ende, no le asiste razón al actor cuando afirma que haberse declarado como jurídicamente no válida la elección extraordinaria resulte en falta de conveniencia dada la ausencia de autoridades municipales.

208. Ello, desde luego, sin soslayar que la situación ideal es la existencia de un ayuntamiento de catorce concejales que lo integren en conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad.

209. Sin embargo, dados los acontecimientos y la falta de consensos entre los integrantes de la comunidad de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, ello no ha sido posible y no han

⁴¹ Constancia visible en el folio 281 del Cuaderno Accesorio 2.



alcanzado la celebración de una elección auténtica que cumpla con los extremos de su propio sistema normativo.

210. De ahí lo **infundado** del agravio en esta temática.

IV. Análisis sobre las irregularidades del proceso electivo extraordinario.

- **Omisión de atender a las directrices dictadas por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-157/2020 y acumulado.**

211. El actor sostiene que el Tribunal local fue omiso en considerar las directrices dictadas por esta Sala Regional. Por su parte, el compareciente aduce que ello es incorrecto porque el estudio realizado por este órgano jurisdiccional federal no se ocupó de dar lineamiento alguno, sino que consistió en realizar un comparativo entre las dos asambleas celebradas en noviembre de dos mil diecinueve.

212. En criterio de esta Sala Regional no le asiste la razón al actor y el compareciente está en lo correcto.

213. Efectivamente, el ciudadano Abel Calleja Martínez parte de la premisa incorrecta de considerar que en la sentencia de los juicios ciudadanos SX-JDC-157/2020 y acumulado, se dictaron directrices a seguir por las autoridades comunitarias, administrativas y jurisdiccionales respecto al deber ser y la viabilidad de las asambleas electivas.

214. Se considera lo anterior porque de los parágrafos que el actor transcribió en su demanda, *–que él denomina como directrices a seguir–* únicamente se advierte el análisis comparativo entre la documentación que ambos grupos en pugna exhibieron ante el Instituto Electoral local.

215. El propósito final de dicho análisis comparativo fue ubicar las coincidencias y diferencias entre los expedientes que fueron presentados por la misma autoridad comunitaria que presidió la elección, y poner de relieve que gozaban de la presunción de legitimidad en cuanto a su contenido por haber sido allegadas por las autoridades que previene la Ley Electoral local.

216. Sin embargo, a pesar de que gozaban de la presunción de legitimidad, ambos documentos expresaban resultados distintos y ostentaban diferencias respecto a las firmas de quienes ocuparon el papel de integrantes de la Mesa de los Debates, candidatos, representantes de las congregaciones, autoridades municipales, integrantes de los Consejos de Ancianos, Alcalde y Comisariado de Bienes Comunales.

217. A partir de dichas diferencias que fueron en su oportunidad analizadas por esta Sala Regional, es que se concluyó que se encontraba acreditado el motivo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios local y la General, al ser pruebas contrarias respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos a que refieren.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

218. Lo mismo sucedió con las coincidencias y diferencias respecto a los sellos impresos en cada acta de Asamblea.

219. Así, esta Sala concluyó que el análisis que exigen los artículos 280 y 282 de la Ley Electoral local, no se limitaba a la verificación de las formalidades del expediente presentado, sino que su contenido permitiera conocer con certeza lo acontecido el día de la elección de manera que se pudiera determinar si esta se desarrolló en condiciones suficientes para considerar su validez.

220. De ahí que se concluyó que fue correcta la determinación del Instituto al considerar que no se podía determinar con certeza cuál acta relataba la verdad. **Sin embargo, ello en modo alguno implica la emisión de un lineamiento o directriz que se deba seguir en tratándose de una eventual elección extraordinaria.**

221. Al respecto, debe tenerse presente que en elecciones que se rigen por los sistemas normativos internos de cada comunidad indígena, la labor de la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282, apartado 1, inciso a, de la Ley Electoral local, consiste en verificar que se haya cumplido con el apego a las normas establecidas por cada comunidad y, **en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos.**

222. Con lo anterior queda establecido que existe y priva el principio constitucional de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, estatuido en los artículos 2 de la Constitución federal y 16 de la Constitución local, con la sola limitación de que se ejerzan dentro del marco constitucional y en respeto a las garantías individuales y los derechos humanos.

223. Por tanto, a diferencia de lo que opina el actor, dicho establecimiento normativo a modo de directrices o reglas del juego para una elección, no puede quedar al arbitrio de ninguna autoridad *–ya sea administrativa o jurisdiccional–*, sino que es el resultado de la propia voluntad y costumbre de cada comunidad al establecer sus propias reglas; las cuales, en este caso, se encuentran expresamente aceptadas y contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018 por el cual se identificó el método electivo de Santa María Tlalixtac.

224. De ahí que deba calificarse como **infundado** el agravio correspondiente a esta temática.

- **Indebida emisión y difusión de la convocatoria.**

225. En lo tocante a este concepto de agravio, el actor sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local haya considerado que la convocatoria a la elección extraordinaria no se haya emitido en forma adecuada por el Consejo de Ancianos y que no fuera difundida de conformidad con los



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

métodos acostumbrados y aprobados por la comunidad (perifoneo, colocación en sitios concurridos del ayuntamiento y difusión casa a casa por los topiles).

226. Al efecto, argumenta que el Tribunal responsable no acreditó con ningún elemento probatorio las razones del porqué haya concluido de esa manera su determinación.

227. Por su parte, el compareciente aduce que la convocatoria no fue difundida y que el Consejo de Ancianos que supuestamente la emitió sólo representa al grupo de simpatizantes del actor y no a toda la comunidad.

228. En su opinión, la correcta emisión y difusión de la convocatoria debe entenderse como un acto efectivo mediante el cual se garantice la participación de todos los integrantes de la comunidad y con ello se respete el principio de universalidad del sufragio.

229. En criterio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado** y no le asiste razón al actor por lo siguiente.

230. En primer lugar, debe quedar claro que el sustento y soporte probatorio en juicio corresponde a las partes y no a la autoridad jurisdiccional.

231. Los tribunales tienen la encomienda de valorar los hechos y los acontecimientos narrados por las partes a la luz de las constancias documentales que al efecto se hayan aportado antes y durante el juicio. Ya sea porque forman

parte del expediente electoral, o bien, porque constituyen pruebas supervenientes que ameriten ser valoradas y tomadas en consideración al momento de resolver.

232. Lo anterior encuentra apoyo y sustento jurídico en lo establecido en los artículos 9, apartado 1, inciso f, y 16 de la Ley de Medios; así como 9, apartado 1, inciso g, y 16 de su correlativa para el estado de Oaxaca.

233. Además, no debe perderse de vista que, el TEEO desplegó su análisis sobre la base de considerar que, al momento de llevar a cabo la calificación de la elección, el CG-IEEPCO se dio a la tarea de analizar las constancias que fueron exhibidas con el paquete electoral, así como las documentales que posteriormente recabó con las vistas y sus correspondientes desahogos de las demás partes involucradas en el proceso, en conformidad con lo establecido en el artículo 280, apartado 3, y 282, apartado 1, inciso c de la Ley Electoral local.

234. Por tanto, es incorrecto considerar que era obligación del Tribunal local demostrar con algún medio de prueba los defectos de la emisión y difusión de la convocatoria. Por el contrario, correspondía tanto a la autoridad de la comunidad emisora, como al propio actor, en su caso, *–como partes interesadas en que se declarara la validez de la elección extraordinaria–*, exhibir los documentos con los que se acreditara el cabal respeto al sistema normativo interno.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

235. Sirve de asidero jurídico a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.⁴²

236. Una vez precisado lo anterior, resulta de utilidad traer a cuenta en forma detallada los razonamientos del Tribunal local con los que determinó que la **emisión y la difusión de la convocatoria** fue irregular.

237. En la página 34 de la resolución impugnada, el Tribunal responsable reconoció que obraba en el expediente copia certificada del acta de la “reunión del Consejo de Ancianos”.⁴³ Documento al que además, le otorgó valor probatorio pleno por obrar dentro del expediente electoral.

238. De ella se destacó que, a las diez horas del uno de enero, el Consejo de Ancianos sostuvo una reunión en la que se informó del contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que resolvió declarar como jurídicamente no válida la elección ordinaria de noviembre del año pasado.

⁴² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴³ Consultable a fojas 31 a 33 del Cuaderno Accesorio 2.

239. Consecuentemente, el Consejo de Ancianos suspendió la reunión y decidió convocar para ese mismo día a los dos candidatos que encabezaron las planillas en el proceso electoral ordinario, con el objeto de que, **conjuntamente**, definieran las bases de la elección extraordinaria.

240. A partir del contenido del acta de la reunión del Consejo de Ancianos de uno de enero, resulta necesario hacer una serie de consideraciones que servirán de base para la conclusión en la presente temática:

- En la minuta correspondiente a la reunión del Consejo de Ancianos se lee que acordaron que, de manera inmediata, se convocara a dialogar a las dos planillas que participaron en la elección. Por lo cual, una Comisión del Consejo de Ancianos avisaría a los ciudadanos Abel Calleja Martínez y Roberto Miguel Krassel Peña para que se presentaran a una mesa de diálogo ese mismo día a las 15:00 horas.
- En la narrativa, continúan diciendo que la reunión se reanudó a las 15:00 horas y sólo se presentó la planilla del ciudadano Abel Calleja Martínez, pero no se menciona nada respecto de los detalles de la forma en que supuestamente los convocaron, quienes integraron la Comisión que presuntamente acudió a notificar al ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, ni las



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo tal acto.

- Al reanudar la reunión, sin la presencia de la otra planilla, establecieron que **ellos mismos** llegaron a los siguientes acuerdos: i) realizar la asamblea extraordinaria el doce de enero a las 10:00 horas en el auditorio municipal; ii) que el Consejo de Ancianos emitiera de inmediato la convocatoria; y, iii) que la convocatoria fuera difundida, a partir del dos de enero, mediante perifoneo, de manera escrita pegada en los lugares públicos visibles como explanadas y tiendas y conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

241. De lo anterior salta a la vista que, si el propósito de la reunión urgente era establecer una mesa de diálogo con ambas planillas para preparar la elección extraordinaria, entonces ¿por qué decidieron, sin la presencia de la otra planilla, definir la fecha, el lugar y la forma de la convocatoria?

242. Previo a su conclusión, el Tribunal local precisó que en dicha reunión únicamente participaron ocho de los aproximadamente ochenta integrantes del Consejo de Ancianos que regularmente participan en este tipo de reuniones, como había sido en el proceso ordinario.

243. Asimismo, tomó en consideración que no obraba constancia alguna en el expediente con la que se acreditara la

manera en la que se haya notificado de esta reunión al ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña.

244. Por el contrario, que mediante escritos de desahogo de vistas, de once y dieciocho de febrero,⁴⁴ *–respecto del paquete electoral de la Asamblea Electiva Extraordinaria–* un grupo de ciudadanos y el tercero interesado informaron al Instituto Electoral local que desconocían la convocatoria y la celebración de la elección.

245. Asimismo, desconocieron a las personas que en dicha documentación se ostentaron como integrantes del Consejo de Ancianos porque no contaban con tal reconocimiento al interior de la comunidad.

246. Como consecuencia de lo anterior, la DESNI convocó a una reunión de trabajo que se llevó a cabo el cinco de marzo, y en cuya acta⁴⁵ consta que el tercero interesado ratificó que no fue convocado a la reunión de uno de enero donde supuestamente se definieron las bases de la elección extraordinaria, y tampoco que tuviera conocimiento de su celebración.

247. En lo que interesa a esta parte del estudio, esta Sala Regional advierte que, en dicha acta, se hace evidente la tensión y el desencuentro de los integrantes de la comunidad. Pero también se advierte que la postura mayoritaria de los

⁴⁴ Consultables a fojas 220 a 227 del Cuaderno Accesorio 2.

⁴⁵ Consultable a fojas 255 a 263 del Cuaderno Accesorio 2.



que en ella intervinieron es hacer las cosas bien y volver a convocar a una Asamblea Electiva Extraordinaria con la presencia de todos los consejos de ancianos.

248. A partir de la página cinco de la minuta de trabajo de cinco de marzo se lee con claridad en la intervención del ciudadano Abel Calleja Martínez lo siguiente:

[...]

“...hicimos un plan de trabajo, busco a los caracterizados y no junto a todos los del pueblo por eso no podemos llegar a un acuerdo, siempre el citaba al consejo que le convenía, por eso estamos cayendo en esto, **si quieren hacer otra elección estoy de acuerdo, hay que sentar cabeza.**”

[...]

(Énfasis añadido)

249. A lo que la ciudadana Abigail Robles Martínez, Secretaria de la Mesa de los Debates de la elección de doce de enero respondió:

[...]

“...qué lástima que nos llegue un oficio para que lleguemos hasta aquí a una mesa de diálogo, entonces hay que llevarles estos comentarios a nuestra gente, **ahora sí hay que hacer las cosas bien, ya nos dimos cuenta que hubo errores ya nos estamos dando cuenta que necesitamos estudiar lo que está pasando en nuestra comunidad...**”

[...]

(Énfasis añadido)

250. En una de sus intervenciones, el ciudadano Damián Lozano Cervantes, Presidente de la Mesa de los Debates de la elección de doce de enero acotó lo siguiente:

[...]

“... estamos en la mejor disposición si quieren otra asamblea que se vuelva a hacer estamos en la mejor disposición a la hora que sea, si es hoy, hoy de una vez, ya no hay tiempo, hay mucho problema en nuestra comunidad”.

[...]

251. El ciudadano Maurilio Robles García, Presidente del Consejo de Ancianos que emitió la convocatoria para la reunión de uno de enero y para la elección de doce de enero, manifestó lo siguiente:

[...]

“yo quisiera que cada candidato aconseje a su gente para que todos lleguemos a un diálogo”.

[...]

252. En su oportunidad, el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña manifestó que su intención era esperar a que el Tribunal resolviera lo concerniente a la elección ordinaria, además, que él debía consultar la opinión de su gente.

253. Más adelante, retoma la palabra el ciudadano Damián Lozano Cervantes, Presidente de la Mesa de los Debates y manifiesta lo siguiente:

[...]

“No convocaron a la agencia de Talixtac Viejo es una de las agencias más grandes de Santa María Tlalixtac”.

[...]

254. Finalmente, en el primer punto de acuerdos de dicha minuta de trabajo, los integrantes del Consejo de Ancianos, y



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

el Presidente y la Secretaria de la Mesa de los Debates acordaron que el CG-IEEPCO no se pronunciara sobre la Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero porque querían llegar a un consenso para celebrar una nueva elección extraordinaria con la coadyuvancia del Instituto Electoral local.

255. Roberto Miguel Krassel Peña, por su parte, llevaría el tema a comentar con la gente cuyos intereses representa a fin de que decidieran sobre desistirse de la impugnación que inició, así como participar en los preparativos de la nueva elección.

256. Ahora bien, en lo tocante a la **difusión de la convocatoria**, el Tribunal local argumentó que con las constancias que obran en autos así como de la valoración que hizo de las pruebas técnicas, no se podía advertir que se haya cumplido con lo que mandata el sistema normativo interno de Santa María Tlalixtac.

257. En el análisis realizado, estableció que únicamente existían algunas fotografías de las que no se podían advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se acreditara la difusión concerniente al proceso electivo extraordinario.

258. Asimismo, que de otro grupo de imágenes se obtenía que se trataba de la convocatoria del proceso electivo

ordinario. Por lo cual, no contaba con elementos para tener por acreditada la correcta difusión.

259. De lo anterior, en la presente instancia, el actor no expresa concepto de agravio alguno para contradecir las razones del Tribunal local, y tampoco exhibió pruebas con las que se demostrara lo contrario.

260. Por consiguiente, con base en lo relatado hasta este punto, y a partir del análisis de las constancias documentales que obran en el expediente, esta Sala Regional puede establecer algunas conclusiones previas, a saber:

1. No existe en autos, y el actor tampoco aporta constancia alguna respecto de la manera en que el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña haya sido notificado para participar en la reunión del uno de enero que se reanudó a las quince horas del mismo día.
2. Tampoco obra constancia documental en el sumario, con la que se acredite que la convocatoria haya sido difundida de acuerdo a los usos y costumbres que rigen en la comunidad de Santa María Tlalixtac.
3. Contrario a los puntos anteriores, la reunión de trabajo conciliatorio celebrada el cinco de marzo, demuestra de manera indirecta que nunca existió elemento contundente para acreditar que sí lo hubieran



convocado y que sí se haya difundido la convocatoria para la elección extraordinaria.

Tan es así que, en diversas intervenciones del Presidente del Consejo de Ancianos y del Presidente y Secretaria de la Mesa de los Debates, se reconoció tácitamente que no se hicieron las cosas bien y por ello estaban en toda la disponibilidad para que se llevara a cabo la nueva elección.

261. A partir de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios, esta Sala Regional valora las pruebas descritas en los párrafos anteriores, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y les atribuye valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas que fueron emitidas por las autoridades electorales en uso de sus facultades y atribuciones, con la participación de los candidatos y las autoridades comunitarias.

262. Tal acervo probatorio encuentra plena concordancia y en definitiva se robustece con las diversas documentales privadas que obran en autos, consistentes en los escritos de inconformidad suscritos por el ahora tercero interesado y diversos ciudadanos que afirmaron no haber participado en el proceso electivo extraordinario.⁴⁶

⁴⁶ Consultable a fojas 225, 388 y 457 del Cuaderno Accesorio 2.

263. Por consiguiente, esta Sala Regional comparte el criterio del Tribunal local por cuanto a considerar que el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña fue excluido de participar en la reunión que tenía por objeto definir las bases de la Asamblea Electiva Extraordinaria.

264. Asimismo, que al no existir una difusión adecuada de la convocatoria para la elección del doce de enero, no sólo se le privó de participar en ella, sino que se impidió que lo hicieran los simpatizantes de su candidatura.

265. Por tanto, los conceptos de agravio en este tópico resultan **infundados** porque no se encuentran acreditados los extremos que pretende el actor.

- **Validez de la Asamblea General Comunitaria a pesar de los cambios implementados al sistema normativo interno y la variabilidad en la integración del Consejo de Ancianos.**

266. En lo relativo al presente tema de agravio, el actor aduce que la decisión del Tribunal local fue incorrecta porque todos los acuerdos que fueron celebrados con el Consejo de Ancianos el uno de enero, así como la asamblea general electiva extraordinaria del doce siguiente fueron acordes a su sistema normativo interno, y producto de la voluntad mayoritaria.



267. Afirma que el Tribunal local debió considerar la libre determinación, autonomía y gobierno para determinar que la asamblea general extraordinaria de doce de enero podía llevarse a cabo modificando y autorizando quiénes podían ser considerados integrantes del Consejo de Ancianos.

268. Máxime que es la propia asamblea general comunitaria la que incluso puede cambiar el sistema normativo interno cuando lo considere necesario, ya sea antes o durante su celebración.

269. En criterio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado** debido a lo siguiente.

270. Por principio de cuentas, esta Sala Regional advierte que existe una contradicción entre lo que adujo el actor en la instancia local y lo que ahora expone.

271. Ante el TEEO quedó acreditado como un hecho que se encontraba fuera de controversia que las directrices que operaron en el proceso electoral ordinario eran las que debían considerarse como aplicables en el extraordinario.

272. Tan es así que, en la propia Acta de Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero, se menciona que la elección se llevará a cabo de conformidad, entre otras disposiciones, con lo establecido en el Dictamen IEEPCO-CG-SNI-33/2018(*sic*).

273. Sin embargo, la contradicción que se advierte consiste en que, ante esta instancia, el actor pretende que se convaliden las irregularidades detectadas en el proceso electivo extraordinario, bajo el argumento de que la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de la comunidad, puede efectuar cambios al sistema normativo interno cuando así lo considere necesario.

274. Ahora bien, tal y como quedó razonado en el análisis del agravio anterior, de las constancias que obran en autos no se logra acreditar a plenitud que exista certeza absoluta sobre la legitimidad en la emisión y difusión de la convocatoria a la Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero.

275. Conviene traer a cuenta que, en el punto TERCERO de la Minuta de Trabajo de la reunión de cinco de marzo, los participantes acordaron reunirse el trece de marzo siguiente a las doce horas, y llevar a cuatro representantes del Consejo de Ancianos que los respaldara en la toma de acuerdos.

276. En la Minuta de Trabajo de la reunión de trece de marzo,⁴⁷ consta la presencia de la representación de la DESNI, del Presidente y la Secretaria de la Mesa de los Debates de la asamblea de doce de enero, cuatro miembros del Consejo de Ancianos, así como cuatro ciudadanos, entre ellos el ahora actor y el compareciente.

⁴⁷ Consultable a fojas 284 a 288 del Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-368/2020

277. De ella, medularmente se obtienen las siguientes conclusiones:

- El ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña manifestó que su intención y la de la gente que lo apoyaba era esperar hasta que el Tribunal resolviera la impugnación relativa a la elección ordinaria.
- El Presidente del Consejo de Ancianos –Maurilio Robles García– optaba porque se celebrara una nueva elección extraordinaria.
- El ciudadano Moisés Cervantes Billar –*integrante del Consejo de Ancianos*– manifestó que se hiciera otra asamblea, que el pueblo esperaba a su autoridad y lo que dijera el pueblo.
- El ciudadano Abel Calleja Martínez manifestó que ya había platicado con Roberto –*Krassel*–, pero como quería esperar al Tribunal, entonces él seguiría con la asamblea de doce de enero.
- Los demás participantes, coincidían con la idea de que lo más benéfico para la comunidad de Santa María Tlalixtac era que se celebrara una nueva elección.

278. De ello se destaca que existe un pronunciamiento expreso de parte de los integrantes del Consejo de Ancianos, del Presidente de la Mesa de los Debates y de otros

ciudadanos sobre la conveniencia para Santa María Tlalixtac de celebrar la nueva elección extraordinaria.

279. Posteriormente, mediante escrito de veintiuno de agosto,⁴⁸ un grupo de aproximadamente cuarenta y un integrantes del municipio, que supuestamente habían participado en la elección extraordinaria, informaron al Instituto Electoral local que sus firmas habían sido falsificadas en el acta de dicha asamblea y estaban en desacuerdo con su contenido.

280. De la misma manera, mediante escrito de esa misma fecha,⁴⁹ otro grupo de aproximadamente trescientas ochenta y cuatro ciudadanas y ciudadanos del municipio, informaron al Instituto Electoral local que estaban inconformes con la supuesta realización de la Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero porque hasta ese momento no se había celebrado ninguna en su comunidad.

281. A partir de lo expuesto, se desestima el agravio porque las constancias documentales y la razón que de ellas se obtiene, acreditan que la voluntad mayoritaria no era sostener la validez de la Asamblea Electiva Extraordinaria de doce de enero, como lo pretende el actor, sino corregir el rumbo de los acontecimientos y celebrar una nueva elección.

⁴⁸ Consultable a foja 388 del Cuaderno Accesorio 2.

⁴⁹ Consultable a foja 457 del Cuaderno Accesorio 2.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

282. Fueron múltiples personas, de distintos grupos de la comunidad, incluso del propio Consejo de Ancianos convocante y de los que integraron la Mesa de los Debates quienes, en diversas ocasiones, tácitamente reconocieron la incorrección del procedimiento electoral extraordinario.

283. Por lo tanto, cobró mayor fuerza la postura que puso en duda la legitimidad y autenticidad de dicho procedimiento electivo; el cual, a pesar de que el actor pretende sostener su validez a partir de tratarse de una decisión mayoritaria respaldada por el Consejo de Ancianos y la Asamblea General Comunitaria, fueron precisamente los integrantes del primero quienes en diversos momentos reconocieron la conveniencia de volverlo a celebrar como un aspecto de mayor beneficio a toda la comunidad.

284. Constancias, todas las anteriores, a las que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios, esta Sala Regional valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y también les atribuye valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas que fueron emitidas por las autoridades electorales en uso de sus facultades y atribuciones, con la participación de los candidatos y las autoridades comunitarias.

285. Ahora, en efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que **la Asamblea General es la máxima**

autoridad en una comunidad indígena,⁵⁰ la cual debe ser concebida como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía. Empero, también se ha sostenido que **debe tratarse de una voluntad comunitaria legítima y en la que se respeten los derechos de sus integrantes.**

286. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 4 de la Ley Electoral local, sus determinaciones tienen plena validez y deben ser reconocidas y respetadas por el Estado, **siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes; esto es, se debe privilegiar la decisión que adopte la comunidad en la medida en que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes.**

287. Lo expuesto, evidencia que de acuerdo con la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la Asamblea General Comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de ésta, y a la cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

⁵⁰ Por ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los expedientes: SUP-REC-1262/2018, SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-212/2016, SUP-REC-170/2016, SUP-REC-167/2016, así como SUP-REC-6/2016 Y SU ACUMULADO, entre otros.



288. Ello, pues el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, autonomía, entre otras cuestiones, para:

- a) Decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos; y
- c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

289. Por su parte, el artículo 3º, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación, en virtud del cual los referidos pueblos “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada Declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos”.

290. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y

comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

291. En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

292. Por otra parte, el autogobierno ha sido definido por la misma Sala Superior como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, el cual comprende los siguientes aspectos fundamentales:⁵¹

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

⁵¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

293. Así, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

294. Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

295. Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que, al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

296. Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

297. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que **se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

298. En consecuencia, deben privilegiarse los consensos obtenidos por la mayoría, cuando en ellos concurra la autenticidad y no exista un detrimento en los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad.

299. Tal postura se encuentra inmersa en la tesis relevante XXVIII/2015, que lleva por rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”**.⁵²

300. De ahí que no le asista razón al promovente porque de las constancias que obran en autos no se advierte que la voluntad mayoritaria sea la de convalidar el proceso electivo extraordinario de doce de enero, sino la realización de uno nuevo en el que se respete el sistema normativo interno y los derechos de todos los integrantes de la comunidad de Santa María Tlalixtac.

301. Como consecuencia de todo lo expuesto, al resultar infundados y desestimarse los planteamientos del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

⁵² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

302. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

303. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/98/2020, reencauzado a JNI/137/2020.**

NOTIFÍQUESE: De **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; **personalmente** al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por **estrados**, al compareciente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-368/2020

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.